



Número 191

Enero de 2009

## CONTENIDO

- La CNDH presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 1/2009 Caso de 65 migrantes mexicanos contratados para trabajar en la Isla Bimini, Bahamas
- 2/2009 Caso de los señores A1 y A2
- 3/2009 Caso de la señora JGG y el producto de la concepción
- ÁMBITO INTERNACIONAL

### LA CNDH PRESENTÓ UNA DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El pasado 7 de enero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal –publicada en la Gaceta Oficial el pasado 3 de diciembre— sólo considera a quienes presentan de manera permanente afectación parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que los limitan para la realización de una actividad normal o los afectan en su entorno social, y excluye a quienes padecen de manera temporal dichas afectaciones y son también discapacitados.

La CNDH señala que en caso de no aceptarse el principio pro homine, las normas serían violatorias del artículo 133 constitucional, al contradecir instrumentos internacionales de jerarquía superior.

La norma impugnada por la CNDH es el Artículo 2º, fracción I, de la citada Ley, que contraviene lo establecido al respecto en instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 4, párrafo 4, prevé un mandato de no regresividad, mediante el cual un derecho reconocido en la ley no puede ser menoscabado. Por lo anterior, este Organismo nacional propone al Máximo Tribunal del país que adopte el principio pro homine o pro personae para la resolución de los conflictos normativos donde contengan normas relativas a derechos humanos.

Esta Comisión Nacional presentó su demanda de acción de inconstitucionalidad con base en la facultad establecida en el inciso g de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que manifiesta que en el presente caso deben prevalecer bajo el principio pro homine el artículo I, numeral 1, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad y el artículo 4, párrafo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el artículo impugnado, pues éste resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que restringe los derechos humanos consagrados por las Convenciones Internacionales en favor de las personas con discapacidad, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Con la resolución de la acción se determinará si la Suprema Corte adopta el principio pro homine o pro personae para la resolución de los conflictos normativos en materia de derechos humanos, cuando en éstos estén relacionados con instrumentos internacionales.

La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada por la CNDH el pasado 2 de enero del año en curso, el auto de admisión de la misma es de fecha 5 de enero y fue turnada al ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de la Ley se entendía por persona con discapacidad al “Ser humano que presenta temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales, o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal”, en tanto que el texto actual considera persona con discapacidad a “Todo ser humano que presenta permanentemente una afección parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal y le afectan en su entorno social”.

## RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de enero. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 1/2009

20 de enero de 2009

Caso: 65 migrantes mexicanos contratados para trabajar en la Isla Bimini, Bahamas

Autoridad Responsable: Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto Nacional de Migración y Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro

Esta Comisión Nacional pudo establecer que los agraviados DAGC, DCHM, JGMS, MSDV, SMG, RCHH y RSMG, fueron captados por LOT y su esposo RGM, de la empresa Rav Bahamas y/o Capo Group, para trabajar en las Islas Bimini, de Bahamas, en la industria de la construcción, con un sueldo de 800 dólares semanales más bonos de productividad, siendo trasladados a las Bahamas en un vuelo privado el 13 de mayo de 2007, donde les hicieron firmar un contrato en idioma inglés.

Asimismo, se acreditó que la aeronave matrícula N12945, que transportó a los agraviados el 13 de mayo de 2007, es la misma que en ese año realizó 5 vuelos más, todos de Cancún, Quintana Roo, a Bimini Island, Bahamas, los días 31 de enero, 1 de febrero, 23 de marzo, 20 de julio, y 29 de octubre. Es importante destacar que los agraviados iban contratados para trabajar un año en el ramo de la construcción.

Esta Comisión Nacional también pudo verificar que al 1° de octubre de 2007 existían varias ofertas de trabajo por parte de la empresa Rav Bahamas y Capo Group, ofrecía trabajo a ingenieros, mecánicos, carpinteros y albañiles mexicanos, para trabajar en las Bahamas, a través de diversas páginas de Internet, ofreciéndoles prestaciones similares a las ofrecidas a los agraviados.

De igual forma, se pudo establecer que a su llegada a las Bahamas, personal de la empresa Rav Bahamas y/o Capo Group, para la cual trabajarían los agraviados les retuvo sus pasaportes.

Asimismo, que los empleados de esa empresa los amenazaban con ser puestos a disposición de la autoridad migratoria de ese país, la que los encerraría 3 meses y después serían trasladados a Nassau, donde serían nuevamente encarcelados; que inclusive, les indicaron, que para regresar a México necesitaban pagar \$3,000.00 dólares americanos.

El pago de su salario era por mes vencido y en menor cantidad a la ofrecida. Por ejemplo, el agraviado JGMS recibió por dos meses y medio de permanencia en la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, la cantidad de 79.95 dólares bahamenses, cuando se le había ofrecido un salario de 500 dólares americanos por semana. Cabe señalar que un dólar bahamense equivale a un dólar americano.

En el tiempo en el que permanecieron los trabajadores mexicanos en las Bahamas, la cotización del dólar de ese país era de 10.79 (diez pesos 79/100 M.N.), es decir nuestro connacional recibió por el tiempo trabajado \$862.66 (ochocientos sesenta y dos pesos 66/100 m.n.).

Los agraviados laboraban jornadas de 9.5 horas diarias de lunes a viernes, 8 horas los sábados y un viernes sí y uno no, hasta las 12:00 p.m. Se les prohibía salir de la zona de trabajo durante las horas de reposo o comidas. Considerando esto último, se contraviene con lo dispuesto en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, así como por los artículos 123, apartado A, fracciones I y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que ordenan que "la duración de la jornada máxima será de ocho horas" y que las horas de trabajo extraordinario no podrán exceder de tres horas diarias.

Por ello, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las condiciones laborales de explotación a que estuvieron sometidos los agraviados; lo cual, por otro lado, encuadra con la hipótesis descrita en el artículo 207 del Código Penal Federal, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, que señala que "comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional".

Así como también, con lo establecido en el Protocolo de Palermo, que en su artículo 3, inciso a), define a la trata de personas como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá,

como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En el presente caso, se observa que se actualizaron los tres componentes fundamentales que están estrechamente vinculados entre sí en la trata de personas: la actividad o el enganche que se tradujo en la captación de los trabajadores mexicanos por parte de los empleadores, y los medios o la forma en que se les convenció, que se reprodujo a través del engaño, pues les ofrecieron condiciones de trabajo muy distintas a las que en realidad estuvieron sometidos, pues como ya se mencionó no les cumplieron el salario ofrecido, les retuvieron sus pasaportes, el horario de trabajo era excesivo, se les amenazó al decirles que en caso de interrumpir su trabajo, los pondrían ante la autoridad migratoria y serían encarcelados; todo ello, concatenado entre sí, es una manera de coacción de la voluntad, pues los agraviados no contaban con documentos migratorios, ni con medios económicos suficientes para salir de la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó establecido que en el caso de los 65 migrantes mexicanos que trabajaban en la isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, les fueron vulnerados sus derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica.

En consecuencia, el 20 de enero de 2009, esta Comisión Nacional, emitió la recomendación 1/2009 dirigida a los titulares de la SRE, STyPS, INM y Ayuntamiento Constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro, en primer lugar un punto único a esas autoridades, para que emitan la normatividad interna e interinstitucional que regule las acciones de esos niveles de gobierno, con el fin de que se supervise la contratación de mexicanos que vayan a trabajar al extranjero.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el estado de Querétaro, y en la Unidad de esa Secretaría en San Juan del Río, así como de la Embajada de México en Jamaica, con competencia en Commonwealth de las Bahamas, por la responsabilidad administrativa e institucional al omitir prestar el auxilio y protección consular de manera oportuna y adecuada a los mexicanos que se encontraban en ese país; Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se aporten al acta circunstanciada A.C. PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/35/2007, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, los elementos de prueba relacionados con el presente caso y que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a derecho la misma.

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo diligencias de inspección y vigilancia a las empresas y personas físicas cuya actividad sea la de colocación de personas para trabajar en el extranjero, emitiendo las medidas correctivas pertinentes para evitar la violación a derechos humanos de los migrantes; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se aporten al acta circunstanciada A.C. PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/35/2007, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, los elementos de prueba relacionados con el presente caso y que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a derecho la misma; Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos en materia de inspección y vigilancia, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al omitir verificar las condiciones en las que operan las agencias de colocación o particulares que ofrecen empleo a mexicanos para trabajar al extranjero.

Al Instituto Nacional de Migración:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para verificar los controles de las formas migratorias que son requisitados por los mexicanos que salen al extranjero, se conserven adecuadamente en términos de las normas correspondientes; Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se aporte la presente Recomendación, a la vista que realizó el Órgano Interno de Control en el INM la delegada local operativa comisionada en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante oficio AICQ/T2/549/08, de 5 de marzo de 2008, con motivo de la sustracción, robo, pérdida y/o extravió de las formas migratorias correspondientes; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, con el fin de que identifiquen en los puertos de salida del país, a los mexicanos que son contratados para trabajar en el extranjero, para que verifique que sus documentos se encuentren ajustados a lo previsto por el artículo 79 de la Ley General de Población, así como para que se vigilen los traslados colectivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la misma ley; Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación, para que se inicie la averiguación

previa correspondiente en contra de los servidores públicos del INM involucrados en los hechos materia del presente caso, por su posible comisión en el delito de ejercicio indebido del servicio público, como quedó expuesto en el apartado de observaciones de esta recomendación.

Al presidente municipal constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro:

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos de ese ayuntamiento, a fin de que se supervise de manera adecuada la contratación de mexicanos para trabajar en el extranjero, y se dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 123, Apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, para que inicie y determine conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese ayuntamiento, así como del titular de ese municipio por su probable responsabilidad administrativa e institucional al omitir dar cumplimiento al artículo 123, Apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación 2/2009

20 de enero de 2009

Caso: De los señores A1 y A2

Autoridad Responsable: Procuraduría General de la República

El 11 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la queja formulada, por comparecencia del día 5 de ese mes y año, por Q1, en la que manifestó que el 27 de junio de 2007, a1 salir de su hogar aproximadamente a las 22:00 horas y desde esa fecha no volvió a saber nada de él, hasta el 30 de ese mismo mes y año, en que A1 se comunicó vía telefónica a su domicilio y refirió que se encontraba detenido en el penal de "Topo Chico". De igual forma señaló que el día 1° de julio de 2007 acudió a ese Centro Preventivo de Readaptación Social, y ahí A1 le informó que en la noche del 27 de junio fue detenido, vendado de los ojos y llevado a un lugar desconocido, donde le quitaron la ropa, lo esposaron y golpearon con una tabla en los glúteos; además, le pidieron que tocara unas armas; que debido a los golpes tenía moretones en los glúteos y en la parte trasera de los muslos, por lo que Q1 solicitó que personal de la Comisión Estatal se entrevistara con A1 en ese centro de reclusión.

En tal virtud, el 5 de julio de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se constituyó en el Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico", a efecto de entrevistar a A1, quien señaló que, aproximadamente a las 23:15 horas del 27 de junio de 2007, fue detenido en un domicilio ubicado en la calle 8 en la colonia Miguel Alemán en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a donde acudió a solicitar el alquiler de un taxi, pero como nadie abría en dicho domicilio decidió esperar junto con otras personas; sin embargo, posteriormente arribaron al lugar aproximadamente 20 elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI), vestidos de azul con la leyenda de "Policía Federal", con chalecos y "pasamontañas" que cubrían totalmente su rostro, quienes gritaron "tírense al piso", y después de esposar a todos y vendarlos, los introdujeron a ese domicilio, les preguntaron quién es el "bueno", quién contrataba los taxis, y como negaron los hechos, les dieron de patadas en las costillas. Agregó, que le quitaron la venda de los ojos, las esposas y lo presionaron para que "agarrara" un cargador de un arma, y al negarse lo volvieron a vendar y a esposar y lo golpearon en los glúteos con una tabla, posteriormente fue trasladado junto con los demás detenidos a las instalaciones del edificio de la Policía Ministerial del Estado, donde rindió su declaración ministerial con asistencia de un defensor de oficio.

En ese mismo acto, el agraviado solicitó que se entrevistara a A2, quien también fue detenido, por lo que, en uso de la palabra, A2 coincidió en todos y cada uno de los puntos expuestos por A1; además señaló que quedó a disposición del Juez Cuarto de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, por el delito contra la seguridad de la comunidad, por lo que ambos agraviados solicitaron la investigación de los hechos.

Asimismo, durante la entrevista llevada a cabo en la misma fecha, aproximadamente a las 16:50 horas, personal del organismo local de defensa de derechos humanos hizo constar que A2 tenía dos lesiones de coloración rojiza muy cerca de los glúteos, mismas que, según su dicho, fueron ocasionadas por los agentes federales que lo detuvieron; asimismo, precisó que, aproximadamente a las 17:10 horas, A1, presentó en ambos glúteos hematomas de coloración rojiza y en algunas partes morada, además, en rodilla derecha excoriación con cáscara hemática de coloración rojiza.

Consecuente del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a la integridad física, consistentes en trato cruel y/o degradante, atribuible a elementos de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León.

De acuerdo con el contenido de las constancias referidas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional

considera que las lesiones que se les infligieron a A1 y A2, no son propias de maniobras de detención o sometimiento, sino de atentar en contra de la integridad física de los agraviados y que constituyen lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y características del trato cruel y/o degradante de que fueron objeto, tal y como se encuentra previsto en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en la parte relativa de infligir a los detenidos un castigo innecesario, situación que presumiblemente ocurrió en el presente caso.

Asimismo, debe señalarse que en la actualidad el trato cruel y/o degradante es considerado como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito al agredir la integridad física de los agraviados, toda vez que la práctica de este ilícito representa una expresión de violaciones a derechos humanos, y resulta indudable que se emplea bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, por constituir un abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de trato cruel y/o degradante se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 2/2009, dirigida al Procurador General de la República, en la que se recomienda lo siguiente:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de la misma.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos número Uno en Escobedo, Nuevo León, que conoce de la averiguación previa PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la integración de la misma, que se inició en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en perjuicio de A1 y A2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su perfeccionamiento legal y hasta su total determinación.

CUARTA. Se dé vista del presente documento a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, con la finalidad de que se tome en cuenta en las líneas de investigación que se llevan a cabo en el procedimiento administrativo de investigación, iniciado en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, cuya determinación deberá ser informada con oportunidad a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean consideradas dentro del procedimiento administrativo de investigación en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de sus resultados.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Procuraduría General de la República la capacitación adecuada en materia de derechos humanos para evitar el uso excesivo de la fuerza física y se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

SÉPTIMA. Se adopten las medidas de carácter preventivo necesarias para evitar que en lo sucesivo, los servidores públicos involucrados en la investigación de los delitos, se encuentren presentes en el momento en que los peritos médicos certifican el estado físico de los probables responsables.

Recomendación 3/2009  
30 de enero de 2009

Caso: De la señora JGG y el producto de la concepción

Autoridad Responsable: Instituto Mexicano del Seguro Social

El 8 de julio de 2008, la señora JGG presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la cual se remitió a esta Comisión Nacional donde se recibió el 15 del mismo mes y año,



mediante la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en razón de que el 1° del mes citado acudió acompañada de su pareja a la Clínica de Medicina Familiar número 2 de dicho Instituto en Irapuato, Guanajuato, en virtud de haber dado a luz a un niño con 20 semanas de gestación, el cual lloró y se movió al momento en que llegaron a la clínica, mismo al que llevaba en las manos porque lo expulsó con todo y placenta; agregó que un médico de turno de quien desconoce su nombre los recibió y al que inmediatamente le entregó al niño; que él sorprendido dijo que estaba vivo y ordenó que lo trasladaran a la incubadora, mientras la pasaban al área de tococirugía, en donde la atendieron y la dejaron internada.

Señaló que el 2 de julio de 2008, como a las seis de la tarde una enfermera le informó que su bebé había muerto, que se lo habían entregado a su pareja quien estaba haciendo los trámites para el entierro, enseguida la dieron de alta y después su esposo le manifestó que no le dieron el cuerpo porque la gaveta donde lo guardaban estaba cerrada y le señalaron que acudiera al día siguiente que estuviera abierta para que se lo entregaran; sin embargo el 3 del mes y año citado se presentaron en la clínica y les informaron que el cuerpo del bebé no estaba, además que el director de la institución médica se limitó a decirle a su hermana que no estaba su cuerpo, que no lo podía aparecer y estar al pendiente de todo el personal, por lo cual presentó su denuncia el 4 de julio de 2008 en la agencia del Ministerio Público del fuero común.

El 21 de agosto de 2008, el abogado de la señora JGG informó a personal de esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Público número 11 de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Irapuato, Guanajuato, inició el 4 de julio de 2008 la averiguación previa A.P. 434/2008, con motivo de la pérdida del producto de la concepción de la quejosa; asimismo, informó que el 28 de junio de 2008 la señora JGG presentó queja, vía correo electrónico ante el Órgano Interno de Control del IMSS. El 21 de agosto del mismo año la quejosa recibió un comunicado en donde el titular del Área de Autoría, Quejas y Responsabilidades del citado Organismo le solicitó que se presentara a declarar dentro del expediente número QU/203/08/GTO.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que el personal adscrito al Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato, encargado de la custodia y entrega del cadáver producto de la gestación de la señora JGG, conculcó con sus acciones y omisiones los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana.

Es importante destacar que la señora JGG, la trabajadora social del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del IMSS, y el apoderado legal del IMSS denunciaron el extravío del producto de la concepción ante el agente del Ministerio Público número 11 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, dándose inicio a la averiguación previa AP. 434/2008, la cual se remitió por razón de competencia el 18 de septiembre de 2008, al agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República en Irapuato, Guanajuato y actualmente esta en trámite con el número AP/PGR/GTO/IRPTO/II/8278/08.

Asimismo, la señora JGG, presentó queja en el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de dicho Organismo se encuentra investigando los hechos dentro del expediente de queja QU/203/08/GTO.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 3/2009, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que le sea reparado el daño causado a la señora JGG, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes para que a la señora JGG y su pareja, se les brinde el apoyo psicológico necesario hasta su total recuperación.

TERCERA. Se giren las instrucciones correspondientes para que con las observaciones contenidas en el presente documento, se amplié la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien conoce de los hechos dentro de la queja QU/203/08/GTO, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione al agente del Ministerio de la Federación, dependiente de la Procuraduría General de la República, quien tiene a su cargo la integración de la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO/II/8278/08 relativa a la denuncia presentada por la señora JGG, el apoyo legal y documental necesario para que integre a la brevedad posible la indagatoria de referencia y en su momento se determine conforme a derecho.

QUINTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo correspondiente para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta recomendación, mediante la elaboración de la normatividad respectiva que garantice de manera plena el respeto al manejo de los productos derivados de abortos o partos fortuitos,

debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

#### ÁMBITO INTERNACIONAL

La CNDH expresa su preocupación por la decisión del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, de impedir a los migrantes que enfrentan un proceso de deportación el derecho a contar con un abogado de oficio. La decisión señalada, instaurada a menos de 15 días del cambio de gobierno en la Unión Americana, afecta derechos fundamentales de los trabajadores indocumentados y de sus familias.

Esa decisión contraviene varios instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, éste último vinculante para Estados Unidos. Toda persona sometida a algún procedimiento, administrativo o judicial debe contar con la garantía mínima del debido proceso, considera la CNDH en concordancia con el derecho internacional.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva 18 (OC-18/03) la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció porque la calidad migratoria de una persona no sea justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos fundamentales que deben serle reconocidos y garantizados, independientemente de su situación migratoria.

El hecho de que los Estados Unidos de América no proporcione los servicios gratuitos de un abogado a los migrantes mexicanos expulsados de ese país es una disposición discriminatoria, pues la defensa jurídica es un derecho que se reconoce a todas las demás personas en esa nación.

El extremo fortalecimiento de la vigilancia en la frontera en áreas urbanas, ha orillado a los migrantes a intentar el cruce fronterizo en zonas cada vez de mayor riesgo y ha tenido como consecuencia el fallecimiento de más de mil trabajadores indocumentados en los últimos dos años.

#### DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ignacio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Luis García López Guerrero

#### SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso,

C.P. 01049, México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: [lolvera@cndh.org.mx](mailto:lolvera@cndh.org.mx)

<http://www.cndh.org.mx>